



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1601-2PO2-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2 y 13, y adiciona el artículo 3 y un Capítulo 5 Bis a la Ley General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leticia Díaz de León Torres.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Salud, con opinión de Equidad y Género.

II.- SINÓPSIS

Incluir a la mujer, en lo que se refiere al bienestar físico y mental. Precisar el término salud humana. Adicional un Capítulo V Bis, denominado “Atención Integral a la Salud de la Mujer”, consistente en que toda mujer, sin importar su edad, religión, preferencias, ubicación geográfica o cualquier otra característica, tendrá acceso universal a los servicios de atención integral a la salud.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 2o.- El <i>derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</i></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a IV Bis. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud <i>del hombre</i>;</p> <p>XVI. a XXX. ...</p>	<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 2, la fracción XV del artículo 13, la fracción II del apartado A del artículo 13 y la fracción I del apartado B del artículo 13; y se adiciona la fracción IV Ter al artículo 3º, así como un capítulo V Bis llamado "Atención Integral de la Salud de la Mujer" que incluye los artículos 66 Bis a 66 Bis 17, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a IV bis. ...</p> <p>IV Ter. ... La atención integral a la salud de la mujer</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>XV. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud humana;</p>

<p>Artículo 13.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, del artículo 3o., de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>XVI. a XXX. ...</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, IV Ter, V, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII Y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;</p> <p>III. a X. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, IV Ter, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI Y XXII, del artículo 3o., de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>II. a VII. ...</p> <p>Capítulo V Bis Atención Integral a la Salud de la Mujer</p> <p>Artículo 66 Bis. Toda mujer, sin importar su edad, religión, preferencias, ubicación geográfica o cualquier otra</p>
--	---

No tiene correlativo

característica, tendrá acceso universal a los servicios de atención integral a la salud para la mujer.

Artículo 66 Bis 1. Se entiende por Atención Integral a la Salud de la Mujer el conjunto de servicios proporcionados por el Sistema Nacional de Salud con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 66 Bis 2. Los servicios de salud proporcionados a la mujer comprenden a la prevención, promoción, detección, atención y rehabilitación de la salud física y mental de la mujer, desde una perspectiva integral, atendiendo a la prevalencia de daños a la salud y tomando en cuenta el entorno social de las mujeres.

Artículo 66 Bis 3. Los servicios de salud integral para la mujer harán énfasis en aquellas enfermedades que por su importancia, alta prevalencia, alta incidencia y/o alta mortalidad, se conviertan en un problema prioritario de salud pública.

Artículo 66 Bis 4. La atención integral a la salud de la mujer será orientada a restaurar su estado físico, psicológico y social, evitar la propagación de epidemias, mejorar su entorno psico-social, evitar la mortalidad por causas prevenibles, garantizar la calidad y acceso universal a la atención médica, y todas aquéllas a que se refieran las demás leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 66 Bis 5. La Secretaría emprenderá las acciones necesarias para garantizar el abasto y el acceso de medicamentos a las mujeres atendidas en el sector público.

No tiene correlativo

Artículo 66 Bis 6. La atención a la salud de la mujer hará énfasis en todas aquellas enfermedades prevenibles que sean particulares al género, tales como el cáncer cérvico-uterino y mamario, entre otras; asimismo, en las acciones necesarias para la atención de la violencia intrafamiliar y de género.

Artículo 66 Bis 7. El Programa para la Prevención y Atención del Cáncer Cérvico Uterino y de Mama estará bajo la rectoría de la Secretaría de Salud y deberá considerar los siguientes elementos:

I. La participación de las mujeres en las actividades de detección de cáncer cérvico uterino y de mama;

II. La información para la inclusión de los hombres en la prevención y detección del cáncer cérvico uterino y de mama;

III. La educación a la población, por género y grupo de edad, sobre las acciones que deben tomar para la prevención de ambos tipos de cáncer;

IV. El diseño e implementación de campañas de comunicación, prevención y detección temprana;

V. El desarrollo de mecanismos por los prestadores de servicios de salud que fomenten la detección temprana y oportuna;

VI. La coordinación de acciones dentro del Sistema Nacional de Salud para combatir la incidencia del cáncer cérvico uterino y de mama;

No tiene correlativo

VII. El desarrollo de mecanismos que garanticen el acceso universal, efectivo, oportuno y de calidad a la atención médica necesaria para las mujeres con cáncer cérvico uterino y de mama;

VIII. La inclusión de atención psicológica especializada para mujeres que padezcan cáncer cérvico uterino o de mama, así como para sus familias;

IX. El fomento a la investigación para el conocimiento y disminución de la incidencia de cáncer cérvico uterino y de mama; y,

IX. Todas las demás que la Secretaría considere necesarias para disminuir la incidencia y mejorar la calidad de vida de las mujeres con este tipo de cáncer.

Artículo 66 Bis 8. Será prioridad para el Sistema Nacional de Salud la atención a la violencia intrafamiliar y de género. Para lo anterior, la Secretaría conformará el Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género.

Dicho programa incluirá en sus lineamientos todas las acciones regulatorias del sector salud establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además de la atención a las mujeres víctimas de violencia, el programa atenderá de manera integral a la salud de las personas involucradas en situaciones de violencia.

Asimismo, para el cumplimiento de sus objetivos, el Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género tomará en



No tiene correlativo

cuenta lo siguiente:

I. Diseñar las medidas de prevención de la violencia de cualquier tipo que permitan incluir el tema en las acciones de promoción de la salud;

II. Establecer guías para la detección de la violencia en establecimientos de salud;

III. Diseñar mecanismos para la protección, promoción y restauración de la salud física y mental de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia;

IV. Establecer guías para la referencia de quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia a instancias especializadas para su tratamiento;

V. Lineamientos para la coordinación de las instancias del Sistema Nacional de Salud, de las entidades de la Administración Pública Federal, de las autoridades estatales y municipales, en materia de prevención, detección, atención y promoción de la salud física y mental.

VI. Lineamientos para la inclusión de la sociedad civil en las acciones relativas a la erradicación de la violencia intrafamiliar y de género;

VII. El desarrollo de un sistema de información e investigación que permita compilar, sistematizar y analizar la información que permita realizar estudios específicos sobre la violencia

No tiene correlativo

familiar y de género;

VIII. El diseño de campañas de comunicación, prevención y detección temprana de la violencia de cualquier tipo;

IX. Lineamientos y mecanismos para la capacitación de los recursos humanos del sector salud para la formación de cuadros especializados en detección y atención de personas involucradas en situación de violencia;

XI. Mecanismos y acciones encaminados a proporcionar los servicios y apoyos para que las mujeres en situación de violencia cuenten con elementos para romper este ciclo y mejorar su calidad de vida;

XII. El diseño de mecanismos para la rehabilitación de agresores; y

XIII. Todas aquellas que se consideren necesarias para prevenir, atender y erradicar la violencia de cualquier tipo.

Artículo 66 Bis 9. La salud reproductiva tiene carácter prioritario y se refiere a la información y educación sexual en materia de reproducción, la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y, el estímulo a la participación de la mujer y el hombre en el cuidado de su salud sexual y reproductiva.

La Secretaría establecerá las medidas específicas para el ejercicio de una sexualidad libre y responsable, que incluirá el control de enfermedades de transmisión sexual y la

No tiene correlativo

implantación de una campaña permanente de educación sexual.

Artículo 66 Bis 10. El Sistema Nacional de Salud enfocará la atención a la salud reproductiva dependiendo de las necesidades de la mujer, en las diferentes etapas de desarrollo tales como la infancia, la adolescencia, la madurez y el climaterio.

Los establecimientos de salud contarán con áreas destinadas al tratamiento integral y multidisciplinario del climaterio.

Artículo 66 Bis 11. En el caso de las poblaciones o comunidades indígenas las autoridades sanitarias brindarán la asesoría, orientación y en su caso la atención en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad.

Artículo 66 Bis 12. Por ningún motivo, la Secretaría realizará acciones que afecten directa o indirectamente la cohesión comunitaria de las comunidades indígenas. Asimismo, las acciones de promoción de la salud no deberán afectar o confrontar los usos y costumbres de dichas comunidades y, deberán implementarse mediante acuerdos y diálogos suficientes, respetuosos e interculturales.

Artículo 66 Bis 13. En el caso de mujeres que se encuentren en reclusorios o centros de combate a adicciones, la Secretaría verificará que se cumplan las disposiciones establecidas en este capítulo, particularmente las relativas al Programa para la Prevención y Atención del Cáncer Cérvico Uterino y de Mama y las del Programa de Atención a la Violencia Intrafamiliar y de Género.

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 66 Bis 14. Se integrará un Sistema de Información para la Salud de la Mujer bajo la rectoría de la Secretaría de Salud. Dicho sistema deberá recopilar, sistematizar y actualizar la información necesaria para el adecuado seguimiento de los riesgos y padecimientos de alta prevalencia, alta incidencia y/o alta mortalidad en las mujeres. Este sistema será de acceso público y gratuito.</p> <p>Artículo 66 Bis 15.- Los profesionales de la salud recibirán capacitación para su especialización en atención a los problemas de salud de la mujer definidos por este capítulo.</p> <p>Artículo 66 Bis 16. La Secretaría emitirá las disposiciones para garantizar que se promuevan investigaciones respecto de los principales padecimientos y riesgos que afectan la salud de la mujer.</p> <p>Artículo 66 Bis 17. La Secretaría emitirá los reglamentos, normas y disposiciones oficiales para el efectivo cumplimiento de este capítulo.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículos Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p> <p>Segundo. El sector salud contará con cinco años a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación para ejercer las acciones necesarias para que todos los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención cuenten con al menos un mamógrafo.</p>



	<p>Tercero. La Secretaría emitirá los reglamentos y normas necesarios para el cumplimiento de este decreto a más tardar 90 días hábiles después de su entrada en vigor.</p> <p>Cuarto. Las autoridades sanitarias de las entidades federativas contarán con un año para adecuar las disposiciones sanitarias a lo establecido en este capítulo.</p>
--	---

LAL